

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2022-00199-00
Demandante: M. P. R. Q. representada por Blanca Mireya Quintero y Carlos Mauricio Rodríguez Quintero
Demandado: Mauricio Rodríguez Castro
Proceso: Alimentos

Procede esta operadora judicial a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendado el 28 de julio del presente año, mediante el cual se resolvió lo relacionado al pago de la cuota provisional de alimentos.

ANTECEDENTES

En la causa judicial se adoptó, mediante auto proferido el nueve de noviembre del año anterior, como medida provisional la fijación de una cuota alimentaria mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la mesada pensional ordinaria y extraordinaria percibida por el demandado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Cautela que se materializó en el mes de diciembre, según manifestación del Cremil la orden de descuento afectó los pagos realizados hasta mayo del cursante año.

Lo anterior generó reclamos por parte de los beneficiarios de la cuota al no ver reflejada la protección desde el mes de noviembre e incluida la prima de final de año.

El 20 de abril del año que avanza, se determinó fijar la cuota en un valor equivalente a ochocientos mil pesos mcte (\$800.000.00) para cada uno de los beneficiarios, para un total de un millón seiscientos mil pesos mcte (\$1.600.000.00), más dos cuotas adicionales por igual valor pagaderas en junio y diciembre. Cuota que empezó a regir a partir del mes de abril.

En el tránsito de la cuota provisional a la definitiva el pagador realizó descuento que generaron inconformidad en los extremos de la litis, razón suficiente para que la suscrita revisara los depósitos judiciales ordenando las compensaciones que permitieran normalizar el pago de la obligación como se detalla en el auto calendado el 28 de julio del presente año.

Inconforme con las ordenes impartidas en la mentada providencia, el apoderado de extremo pasivo advierte que, si bien las consignaciones reflejadas en el auto corresponden a lo consignado en el Banco Agrario, desconoce el Juzgado que su representado realizó tres consignaciones a los beneficiarios de la cuota, en sus cuentas personales de la entidad financiera BBVA, ya que tenía conocimiento que la medida no afectó el pago de la mesada pensional de noviembre. Para acreditar su afirmación allega tres comprobantes de transferencia bancaria.

Por último, solicita la devolución de los dineros que considera fueron descontados y que supera la obligación impuesta.

Surrido el traslado a los no recurrentes, estos optaron por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 318 C.G.P.: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Sobre el medio de impugnación a dicho la Corte:¹ “*El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.*

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.”

Descendiendo al caso bajo estudio, es evidente que se cumplen los supuestos normativos para la procedencia del medio de impugnación, motivo por el cual ha de estudiarse el reclamo del obligado.

¹ Corte Suprema de Justicia AP1021-2017

Es cierto que la suscrita en el proveído de fecha 28 de julio de hogar, no tuvo en cuenta los depósitos que por valor de un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000) realizó el obligado a las cuentas personales de los beneficiarios No 00130324000202313329, 00130321000200291467 de la entidad financiera BBVA los días 7 y 9 de diciembre del año anterior.

No resultan caprichosas, ni amañadas las explicaciones dadas por el demandado para la consignación de las sumas de dinero; los beneficiarios no desconocieron el pago, ni el concepto etiquetado, indicios que permite a esta falladora darles credibilidad a las afirmaciones del obligado y con ello reponer la decisión adoptada.

El corte de la obligación alimentaria que sustento la decisión objeto de reposición corresponde al mes de julio, como quiera que han transcurrido dos meses, en aras de evitar confrontación entre las partes y desgaste del aparato judicial se actualizará la misma a septiembre del presente año.

Fijada la cuota provisional a partir de noviembre 2022 y vigente hasta marzo de 2023, tasada en un millón trescientos treinta y siete mil quinientos treinta y un pesos mcte (\$1.337.531), se generaron cinco mensualidades y un pago adicional (prima), para un total de seis (6) cuotas que asciende a la suma de ocho millones veinticinco mil ciento ochenta y seis pesos mcte (\$8.025.186)

La cuota definitiva por valor de un millón seiscientos mil pesos mcte (\$1.600.000), de abril a septiembre ha generado seis mensualidades y un pago adicional en junio, para un total de siete (7) cuotas alimentarias que ascienden a la suma de once millones doscientos mil pesos mcte (\$11.200.000)

Recapitulando, la obligación alimentaria provisional y definitiva al mes de septiembre corresponde a la suma de diecinueve millones doscientos veinticinco mil ciento ochenta y seis pesos mcte (\$19.225.186); las consignaciones en el Banco Agrario suman diecisiete millones seiscientos veinticinco mil ciento ochenta y seis pesos mcte (\$17.625.186), más consignaciones en el BBVA por valor de un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000), para un total de dieciocho millones seiscientos setenta y cinco mil ciento ochenta y seis pesos (\$18.675.186); realizada la operación matemática el obligado a septiembre de 2023 adeuda quinientos cincuenta mil pesos mcte (\$550.000)

Ahora bien, la entidad pagadora reportó un descuento por valor de novecientos nueve mil ochocientos dieciséis pesos mcte (\$909.816), que corresponde al retroactivo del aumento de la mesada pensional a mayo de 2023, según oficio 690 visible a pdf 061, por consiguiente, vigente a cuota provisional a marzo del retroactivo corresponden tres meses por valor de quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$545.889), al obligado le corresponde dos meses por valor de trescientos sesenta y tres mil novecientos veintisiete pesos mcte (\$363.927).

Concurre entonces condición de acreedor y deudor en el obligado, realizada la compensación adeuda la suma de ciento ochenta y seis mil setenta y tres pesos (\$186.073); los que deberá consignar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Consignaciones realizadas:

No cuotas	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor	Consignando por	Mes Cuota
1	07/12/2022	09/12/2022	1.050.000	Carlos Mauricio	Noviembre
2	26/12/2022	26/01/2023	1.337.531	Cremil	Diciembre
3	30/01/2023	07/02/2023	1.337.531	Cremil	Enero
4	28/02/2023	24/03/2023	1.337.531	Cremil	Febrero
5	30/03/2023	12/04/2023	1.337.531	Cremil	Marzo
6	27/04/2023	05/05/2023	1.337.531	Cremil	Imputada a Prima
7	02/05/2023	10/07/2023	1.600.000	Carlos Mauricio	Abril
8	30/05/2023	03/08/2023	1.337.531	Cremil	Imputada a Septiembre
9	01/06/2023	10/07/2023	1.600.000	Carlos Mauricio	Mayo
10	26/06/2023	No Aplica	909.816	Cremil	Retroactivo
11	28/06/2023	10/07/2023	3.200.000	Carlos Mauricio	Junio + adicional
12	31/07/2023	03/08/2023	1.600.000	Carlos Mauricio	Julio
13	29/08/2023	No Aplica	1.600.000	Carlos Mauricio	Agosto

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto calendado el 28 de julio de 2023 en los términos expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: No condenar en Costas

Tercero: Ejecutoriado este proveído regresen las diligencias al archivo.

La Juez,

Notifíquese


Liliana Rodriguez Ramirez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 22 de septiembre de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 21 de septiembre de 2023, fue notificado en ESTADO No. 056 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria